

2018 - 8 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

612

lizeth g
16/04 11:16:46
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (181 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA.pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de queja, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación dentro del proceso del asunto.

Como era que se desconocen las direcciones de notificación aportadas por la parte demandante dentro el referido proceso, solo se remite al juez de conocimiento.

Agradecemos la atención prestada y confirmación de recibido.

Atentamente,

LIZETH GAONA P.
Directora Jurídica
VILLALBA & GAONA ASOCIADOS S.A.S
Calle 1 No. 18-45 Ofc. 401
Cel: 313 317248

añor

JEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

S.D.

Proceso: 2018-00738

Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS

asunto: Recurso de reposición en subsidio el de Queja en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se negó recurso de apelación.

ZETH JOHANA GAONA PINEDA, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula 1.012.342.028 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **GERMAN ANDRES HERNANDEZ GUIRRE**, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.141.516.008, **GLORIA ERNANDEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.811.459 de Bogotá, **SANTIAGO HERNANDEZ URBANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá, **DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 000.076.618 de Bogotá, **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.428.240 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto, que resolvió sobre el reconocimiento de los litisconsortes cuasi necesarios de conformidad con lo siguiente:

1. La suscrita, el día 18 de diciembre de 2020, mediante escrito remitido por correo electrónico, solicito el reconocimiento de Litisconsorte Cuasi-necesario de los señores arriba indicados, teniendo en cuenta su condición de beneficiarios fiduciarios, por conducto de la disposición en vida del causante JORGE HERNANDEZ HERRERA, (q.e.p.d.), materializada en la escritura pública cuatrocientos diecinueve (419) del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), fideicomiso civil, ya de conocimiento del despacho.
2. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el despacho negó el reconocimiento solicitado, indicando que, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 62 del C.G.P., no era procedente, por cuanto los efectos jurídicos de la determinación que tome el juzgado no llegarían o afectarían a mis representados.
3. Como consecuencia de la negatoria, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021, tendiente al reiterado reconocimiento.
4. Frente a los recursos interpuestos, el despacho decidió en auto de fecha 13 de abril de 2021, dejar incólume la negación del reconocimiento del litisconsorte cuasi-necesario, aunado a ello, no concedió el recurso de apelación solicitado, basado en el hecho de no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 321 del C.G.P.

5. Ahora, es de resaltar que las consideraciones indicadas en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 y 13 de abril 2021, son contradictorias en el siguiente entendido:

En auto de fecha 23 de febrero de 2021, el despacho indico que:

(...) “Con sujeción a lo expuesto se estima que no es viable considerar a los peticionarios litis consortes cuasi-necesarios en el proceso de la referencia, como quiera que, los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera accediendo o negando las pretensiones de la demanda, según sea el caso, no se extiende a la relación sustancial existente entre el fideicomitente y los fideicomisarios, toda vez, la misma resolvería aspectos atinentes al estado civil de la personas y no patrimoniales” (...)

Ahora bien, en auto de fecha 13 de abril de 2021, el despacho dispuso:

(...) “Con sujeción a lo expuesto, resulta diáfano establecer que los fideicomisarios no están legitimados para intervenir en el proceso en calidad de parte pasiva de la acción, como quiera que no son titulares de una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que se ha de proferir.

Así las cosas si bien la decisión que se pronuncie en el asunto de la referencia eventualmente pueda generar expectativas patrimoniales para la parte actora, este no es el escenario para debatir los mismos toda vez que la pretensión esta encaminada a desconocer un estado civil” (...)

Como se indico en el recurso de reposición en subsidio de apelación es evidente que la pretensión de la señora ADRIANA BARRETO, es una pretensión netamente patrimonial, pues, la declaratoria de la nulidad del matrimonio tiene efectos en la decisión del tribunal sobre la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, lo cual hace surgir la inquietud del ¿por qué ella si puede ser parte dentro del proceso, pero no mis representados?

Se alega simulación por parte de la demandante del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, sustentada en que es UN TERCERO CON INTERES DIRECTO, ya que le produce daños o perjuicios, pero, ¿cómo podría un acto previo a la materialización de la unión de marital de hecho que sostuviera ella (ADRIANA BARRETO) y el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, ser decretado como simulación?; aceptar esta pretensión de la parte actora, dejaría sin sustento la libertad y/o facultad que tienen las personas de celebrar actos o contratos previos al surgimiento de otra relación jurídica y para este caso otra relación sentimental.

En Colombia es plenamente valida la coexistencia de un matrimonio, como el del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI y una unión marital como la de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora ADRIANA BARRETO, que además surgió posteriormente, sin que esta última tenga efectos patrimoniales.

¿Puede ser entonces, la señora ADRIANA BARRETO un tercero con interés directo y no mis representados, si ella busca con la sentencia obtener efectos patrimoniales como ya ha quedado señalado?

De acuerdo con lo anterior, es de recalcar que en auto de fecha 23 e febrero de 2021 el despacho indico que no se afectaría derechos patrimoniales, pero en auto

La fecha 13 de abril de 2021, indica que se pueden generar expectativas patrimoniales para la parte demandante, así las cosas, es desde este momento en el cual se debe intervenir, como quiera que los efectos de la sentencia se pueden entender a los intereses de mis representados.

6. Por otra parte es tan evidente la necesidad y la procedencia de la intervención de los listis consortes cuasi-necesarios de mis representados, el hecho que, dentro del expediente se puede evidenciar que la apoderada de la parte demandante, por conducto de la sucesión procesal, pretendió representar de igual forma a las herederas, hecho que debe generar un control especial a las actuaciones y a sus intervinientes, a pesar de la negatoria por parte del ad quo, la representación de la pasiva la asumió una profesional del derecho de su misma firma de abogados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P., el cual indica que:

Además son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la decisión tomada por el Ad quo, es contraria a derecho, como quiera que a mis representados les asiste una relación instancial, en razón a los efectos patrimoniales que pueda provocar la sentencia, de igual forma, el hecho que el artículo citado, permite que el superior decida sobre la intervención de estos por ser terceros interesados, como lo indica el numeral segundo.

Se interpone el **RECURSO DE QUEJA**, dentro de los términos establecidos en el artículo 352 del C.G.P., por la negación del recurso de apelación.

PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos expuesto, solicito de manera respetuosa se sirva emitir lo correspondiente al superior a efectos de estimar en indebida la negación del recurso de apelación, con los efectos correspondientes.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



ZETH JOHANA GAONA PINEDA
C. No. 1.012.342.028 de Bogotá
P. No. 191651 del C.S.J.